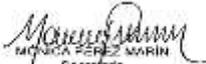




HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.97 FIJADOS HOY 25 DE JUNIO 2021 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT.


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 24 de junio de 2021

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	NÉSTOR RAÚL CARRILLO
ACCIONADOS	COOMEVA EPS
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2021-00164 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPONE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

El señor NÉSTOR RAÚL CARRILLO identificado con C.C. 71.263.518 presentó acción de tutela en contra de COOMEVA EPS S.A., siendo resuelta de manera favorable por éste Despacho, en sentencia del 12 de abril de 2021.

Es así como en procura del cumplimiento de la orden de tutela, el accionante acudió ante la entidad accionada, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual no fue posible, por lo que posteriormente acudió a esta dependencia para que se iniciara incidente de desacato el cual culminó con la sanción por incumplimiento, sanción que una vez consultada fue revocada por el superior en atención a que la accionada fijó fecha para llevar a cabo la cirugía.

Sin embargo, el accionante presentó nuevamente incidente de desacato, pues la accionada COOMEVA EPS no ha procedido a realizarle efectivamente la cirugía de rodilla que requiere, pues luego de que la misma fuera programada para el 7 de junio de 2021 le indicaron telefónicamente que esta había sido cancelada, considerando entonces esta judicatura que es notoria la violación de los derechos fundamentales que le asisten al actor.

II. TRAMITE PROCESAL

Una vez recibida la solicitud de segundo incidente de desacato, se requirió por primera vez al señor JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ en su calidad de DIRECTOR DE OFICINA MEDELLÍN de COOMEVA EPS S.A., o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles, procediera a dar estricto cumplimiento o indicara las razones del incumplimiento a lo ordenado, como también se ordenó la notificación al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA Agente especial de COOMEVA EPS, allegando respuesta en la que señalan que en razón a la resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, la EPS Coomeva se encuentra en un estado de intervención en el que se refleja su situación financiera y la carencia de recursos económicos que no le permite cumplir con sus obligaciones con sus afiliados y que adicionalmente el señor Felipe Negret Mosquera, Agente Especial de Coomeva EPS, no está llamado a dar cumplimiento al fallo de tutela,

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



en la medida en que el posicionamiento de dicho cargo ocurrió después de emitida la orden judicial, por lo cual no actuó con omisión frente al mismo.

Acto seguido, se elevó un segundo requerimiento, esa vez al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, Gerente Zona norte de COOMEVA EPS, para que como superior jerárquico del ya requerido, procediera a hacer cumplir el fallo de tutela y a dar apertura a la investigación disciplinaria correspondiente a nivel interno de la entidad accionada al funcionario mencionado en el primer requerimiento por el incumplimiento a la orden judicial, e indicara las razones del incumplimiento a lo ordenado o para que acreditara su efectivo cumplimiento, como también se ordenó la notificación del señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, agente especial de COOMEVA EPS, allegando respuesta en la que expusieron el argumento dado en el primer requerimiento y anteriormente descrito; pero guardando total silencio frente al caso puntual que nos ocupa.

Posteriormente, y en vista que no se materializó el cumplimiento a la orden judicial, se procedió a la apertura formal del incidente de desacato en contra del señor JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ en su calidad de DIRECTOR DE OFICINA MEDELLÍN o quien hiciere sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, contado a partir de la notificación de tal providencia, aportara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos que se encontraran en su poder, en el evento que no obraran en el expediente, o acreditara el efectivo cumplimiento a la orden judicial; también se ofició a su superior jerárquico, señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, Gerente Zona norte de COOMEVA EPS, por ser el responsable de velar por el cumplimiento a la orden impartida como superior jerárquico del directo encargado de acatar la orden dada por este Juez Constitucional, y además se ordenó la notificación del señor FELIPE NEGRET MOSQUERA; allegando la accionada igual respuesta que en los anteriores requerimientos y omitiendo pronunciarse respecto del fondo de la situación.

En consecuencia, y en vista que no hubo un efectivo cumplimiento por parte de COOMEVA EPS a lo ordenado por esta Judicatura, como también que guardaron absoluto silencio respecto de la situación del accionante, pese la eminente urgencia, pues se trata del derecho a la salud que le asiste, ya que lo que requiere es una cirugía en su rodilla y que si no la tiene rápido esto afecta su calidad de vida y bienestar, se entrará a determinar el presente trámite incidental, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato dentro de la acción de tutela se constituye como un mecanismo que tiene lugar cuando luego de dictada una sentencia tutelando derechos fundamentales, la entidad que debe cumplir la orden en ella dada, se abstiene de hacerlo de manera injustificada.

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de la orden dada:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En el presente asunto, señala el accionante que a pesar de haberse proferido sentencia de tutela desde el 19 de abril de 2021 amparando su derecho fundamental a la salud, a la fecha no ha cesado su vulneración por parte de la entidad accionada COOMEVA EPS, pues no le han realizado el procedimiento denominado “*CIRUGÍA ARTROSCOPIA DE RODILLA CON REMODELACIÓN DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL*”, necesario para su movilidad física y garantizar su calidad de vida, y no se avizora que la entidad haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial, máxime cuando se observa que guardaron total silencio frente al trámite incidental y cuando la parte accionante en llamada telefónica realizada por este despacho, manifiestan que a la fecha no se han comunicado de la EPS para darle fecha de la cirugía.

Así las cosas, estándose frente a derechos de estirpe fundamental como son el mínimo vital, debe resolverse el correspondiente incidente de desacato, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento de los pasos establecidos en Sentencia T- 123 de 2010, que señala:

“La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.”

Al respecto, con el fin de resolver de fondo el presente trámite, resulta importante mencionar lo que en su momento se dispuso en la sentencia dictada el 12 de abril de 2021:

*SEGUNDO: ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. con NIT. 805000427-1 que, por intermedio de su representante legal Ángela María Cruz Libreros, o quien haga sus veces, dentro del término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda sin dilaciones de ninguna índole, a garantizarle al paciente NÉSTOR RAÚL CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.263.518, la materialización efectiva del servicio médico denominado “*CIRUGÍA ARTROSCOPIA DE RODILLA CON REMODELACIÓN DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL*”, en los términos prescritos por los médicos tratantes y a través de las IPS que tenga disponibles para la prestación efectiva de éstos servicios, o de las que deba contratar para ello.*

Del numeral 2° del fallo de tutela, se extrae claramente que la accionada COOMEVA EPS debía proceder a garantizar de forma efectiva la realización de la cirugía de rodilla que requiere el accionante, por lo que no es de recibo que a casi dos meses de haberse

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



proferido el fallo de la tutela, la accionada no haya procedido de conformidad con lo allí ordenado, sin miramiento al derecho fundamental a la salud vulnerado.

Es así como debe explicarse, que, si en su momento la EPS COOMEVA no se encontraba conforme con la decisión adoptada, debió hacer uso de los mecanismos que le ofrece la ley para buscar modificar o revocar las decisiones, dentro de las reglas procesales que rigen la materia.

Ahora bien respecto de la situación actual de la EPS COOMEVA y en virtud de la Resolución 6045 de 2021 que ordenó la mera notificación de su agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA, no es de recibo de este despacho en primer lugar que se indique que por motivos de la intervención que se le está realizando a la entidad, no es posible el cumplimiento del requerimiento en salud del accionante, como tampoco lo es, que se argumente que como la orden de tutela es anterior a la posesión del cargo de agente especial del señor Negret, no es su responsabilidad dar cumplimiento al fallo, pues claramente no es el llamado para tal fin ya que la entidad cuenta con personal nombrado para ello, personal que ha sido debidamente requerido durante el trámite incidental, pero no han dado respuesta y menos han demostrado el cumplimiento.

En consideración a lo anterior, habrá de imponerse sanción, consistente en cinco (5) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra del señor JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ en su calidad de DIRECTOR DE OFICINA MEDELLÍN de COOMEVA EPS y al señor HERNÁN DARÍO RODRIGUEZ ORTIZ en su calidad de Gerente Zona Norte de COOMEVA EPS, como superior jerárquico del directo encargado y ya requerido, pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por el accionante y al no haberse satisfecho ello, debe aplicarse la medida sancionatoria, en este caso, debe mirarse la sanción como el mecanismo utilizado para obtener el cumplimiento de la decisión judicial, por ello de cumplirse el fallo es viable revocar la sanción, y esta última debe ser proporcional al daño o amenaza del derecho fundamental, y que más que el derecho a la salud para garantizar la calidad de vida y bienestar del accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción a los señores JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ en su calidad de DIRECTOR DE OFICINA MEDELLÍN de COOMEVA EPS y HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ en su calidad de Gerente Zona Norte de EPS COOMEVA, como superior jerárquico del directo encargado, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela del 12 de abril de 2021, por no hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión ni adelantar la investigación disciplinaria correspondiente, equivalente en cinco (5) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de COOMEVA EPS.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión al AGENTE ESPECIAL de COOMEVA EPS, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente electrónico a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b6fbe021f551a9b0145ae6cb8d45ed774d3829374f7f18ce04ed81d66e52c2

Documento generado en 24/06/2021 12:21:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR

